



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.	68001-40-03019-2019-00220-00
Referencia:	Liquidación Patrimonial
Demandante:	Mauricio Sánchez Arciniegas
Demandado:	Acreedores Varios

Procede el despacho a resolver lo pertinente con relación a la solicitud incoada por la entidad acreedora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa a mediante apoderado judicial, por medio de la cual manifiesta CEDER los derechos que como acreedor detenta el cedente con relación a los créditos No.6063740001095514 – 0000001000962127 a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

Por lo anterior solicita se tenga como titular a la entidad denominada PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, de los créditos, privilegios y garantías que le puedan corresponder al cedente dentro de este diligenciamiento.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado de fecha 14 de mayo de 2017, se dispuso aperturar el trámite de liquidación patrimonial del deudor MAURICIO SANCHEZ ARCINIEGAS.

Encontrándose pendiente en el presente trámite la posesión del agente liquidador designado por auto del 22 de febrero hogaño, se recibe escrito a través del cual la entidad acreedora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., entre otros, allega contrato de cesión de los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE.

Que dicho contrato estipula: **“PRIMERO:** Que EL CEDENTE transfiere a EL CESIONARIO la(s) obligación(es) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por tanto cede a favor de este los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal”.

II. PARA RESOLVER CONSIDERA

La figura de la cesión de créditos consiste en la transferencia que una parte hace a otra, del derecho que le compete contra su deudor, entregándole adicionalmente el título cuando éste existe. Se rige por la figura de la compraventa, si está de por medio un precio, haciéndose necesario indicar que a diferencia de otras instituciones como la sucesión procesal o la cesión de derechos litigiosos, no es menester la existencia previa de un proceso judicial que legitima la aplicación de estas figuras procesales.

El artículo 1959 del Código Civil señala que, “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER**

*trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Más adelante el artículo 1960 cita, *“La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”.*

Así mismo, el artículo 1961 de la obra en cita, establece que, *“la notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”.*

Colofón de lo anterior, el artículo 1962 *ibidem*, prevé que, *“la aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario”.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Honorable magistrada Dra. Ruth Marina Diaz Rueda (Exp.11001-3103-035-2004-00428-01), señaló:

*“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*

*“(…)*

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).*

*Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.*

*“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...), (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).*

### III. CASO CONCRETO

Como quedo descrito previamente, la entidad acreedora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando mediante apoderada especial, suscribió un contrato de cesión con el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, con el fin que este último fuera reconocido por este despacho judicial como cesionario para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro del presente asunto.

De lo anterior, claramente se colige que la manifestación de voluntad cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el legislador en su ordenamiento civil, artículos 1959, 1960, 1961 y ss, en virtud de la entrega del título, considerando que el acreedor, en este caso SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante escrito que antecede cede sus derechos contenidos y derivados del presente proceso en favor



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER**

del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, ello en virtud de la celebración del contrato de cesión enunciado *ut supra*.

De igual manera se deja ver que el cesionario acepta tal acto. Es de anotar que dicha cesión, tal como lo señala el Art. 1960 de C.C., no produce efectos contra del deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada a este. Al respecto se ha conceptualizado. *“Para que la cesión de un crédito efectuada por el cedente a favor del cesionario, con nota de traspaso y entrega del título, produzca efectos contra el deudor, es preciso que este tenga conocimiento de la cesión y que este conocimiento conste en uno de dos medios: Por la notificación o noticia que el cesionario le hace o le da, de conformidad con el artículo 1961 del Código Civil, o por la aceptación del deudor, sea expresa o tácita.”*

Si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Sin embargo, para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ejusdem) y la notificación se hace “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.” (artículo 1961). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Ahora bien, la cesión puede ser de créditos ciertos, litigiosos o condicionales reconocidos dentro de un proceso, los primeros, son aquellos respecto de los cuales existe certeza del crédito, y por ende, tratándose de un proceso de reorganización, los mismos son calificados y graduados con la prelación establecida en la ley, y su pago se hará en la forma prevista en el acuerdo de reorganización que se llegará a celebrar entre el deudor y sus acreedores; los segundos, constituye una mera expectativa de adquirir un derecho, y en tal virtud el deudor deberá constituir una reserva para atender su pago una vez se haga exigible.

Sin embargo, se anota que para efectos de la cesión de un crédito reconocido dentro de un proceso liquidatorio, no es necesario que previamente se ordene el desglose de los originales de los documentos contentivos de la obligación, tales como títulos valores, contratos, cuentas de cobro, facturas comerciales o de compraventa si se tiene en cuenta, de una parte, que la ley no exige dicha formalidad, y de otra, que el desglose solamente procede en los casos expresamente señalados en el artículo 116 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para ceder un crédito reconocido dentro de un proceso



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

concurzal, no es necesario solicitar previamente el desglose de los documentos que soportan el mismo, simplemente se puede llegar al juez del conocimiento un contrato de cesión o un escrito en el cual se haga dicha transferencia, o solicitarse la exhibición del título para hacer constar en éste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario, para que de esta forma opere la sustitución procesal.

Así las cosas, al establecerse que lo pretendido mediante el precitado documento, va encaminado a la cesión de crédito y no a la cesión de los derechos litigiosos perseguidos en el presente asunto, el Juzgado accederá a reconocer como cesionaria del crédito al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como cesionario para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la entidad acreedora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en el presente asunto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENGASE al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como acreedor dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURA PAOLA GARCIA FONTECHA  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

En Estado No.082 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 17 de junio de 2022

El (1a) Secretario (a)

ZAHIRA XIMENA PARRA SEPULVEDA